

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Hitters, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 116.814, "Villarruel, Alicia Beatriz contra Caparros, Oscar (sucesión). Daños y perjuicios" y su acumulada "Álvarez, Nora Irene contra Caparros, Oscar Alberto. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó -mediante el dictado de sentencia única- el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora y estimado procedentes las pretensiones indemnizatorias incoadas contra Oscar Alberto Caparros (fs. 567/573 vta. y 449/452 vta. de la causa acum.)

Se interpusieron, por el apoderado de la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" y por la actora Nora Irene Álvarez, recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs.

576/582 vta.; 459/465 vta. y 467/470, de la causa acum.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 576/582 vta. y 459/465 vta. de la causa acumulada?

En su caso:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley de fs. 467/470, de la causa acumulada?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Versan las presentes actuaciones sobre el reclamo indemnizatorio incoado por la señora Alicia Beatriz Villarruel contra Oscar Caparros, en virtud de los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente de tránsito acaecido en circunstancias en que la actora circulaba por la Ruta provincial 11, como acompañante en el vehículo Renault 12 conducido por Nora Álvarez, cuando en forma repentina, un automóvil que se desplazaba por la mano contraria invadió el carril de circulación de la accionante, provocando la colisión (fs. 24/30).

Los hechos descriptos motivaron asimismo la

pretensión resarcitoria iniciada por Nora Álvarez contra el aludido demandado (fs. 127/133, causa acum.), circunstancia que dio lugar a la acumulación de las actuaciones "... al solo efecto del dictado de sentencia única..." (fs. 520 vta.).

El magistrado de origen rechazó la defensa de exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" y estimó procedentes las pretensiones indemnizatorias impetradas por ambas accionantes, condenando al pago de las sumas allí establecidas a Estela Isabel Sasarola, en su calidad de única heredera de Oscar Alberto Caparros, en los términos del art. 3371 del Código Civil (fs. 519/538 y 391/410, causa acum.).

II. Apelado dicho pronunciamiento por el apoderado de la citada en garantía y la actora Nora Irene Álvarez, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia (fs. 567/573 vta. y 449/452 vta. de la causa acum.).

Basó su decisión, en lo que interesa al recurso, en que:

La aceptación del derecho del asegurado por el vencimiento del plazo previsto por el art. 56 de la ley de seguros, impide al asegurador alegar defensas o

desconocer el derecho del asegurado a ser indemnizado de conformidad con la póliza (fs. 569).

Bajo tal temperamento y en la exégesis de la ley evaluada para un caso como el que nos ocupa, el Supremo Tribunal de la Provincia se pronunció diciendo que "*la obligación que impone el art. 56 de la ley 17.418 **rige aun en los casos de exclusión de cobertura***" (fs. cit.).

El silencio juega su rol porque hay obligación legal de expedirse (art. 919, C.C.) y se traduce en la aceptación del derecho del asegurado, pues si a juicio de la aseguradora en ocasión del siniestro hubo culpa grave del asegurado, así debe denunciarlo dentro del plazo legal y, en su caso, probarlo debidamente (fs. cit.).

En definitiva, habiendo "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" reconocido tácitamente el vencimiento del plazo para pronunciarse sobre el derecho del asegurado sin haber cumplido con ello (fs. 558 vta.), tal omisión importa la aceptación, en los términos del art. 56 de la ley 17.418, de los derechos de aquél en cuanto a la operatividad de la prima pactada (fs. cit.).

III. Contra este fallo el apoderado de la citada en garantía interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de idéntico tenor en ambas actuaciones, en los que denuncia la violación y errónea aplicación de los arts. 46, 56, 70 y 114 de la ley 17.418;

919 del Código Civil; 34 inc. 4, 163 inc. 6, 375, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 17, 18 y 33 de la Constitución nacional y 17 y 31 de su par provincial. Denuncia la existencia de absurdo en el pronunciamiento. Hace reserva del caso federal (fs. 576/582 vta. y 459/465 vta. de la causa acum.).

Expresa en suma que:

1) Pactada una cláusula de exclusión de cobertura ello significa que respecto del riesgo que se excluye del contrato no existe seguro (fs. 579).

2) A diferencia de las cláusulas de caducidad que son sancionatorias, suponen una situación originariamente cubierta por el seguro y sólo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro; las de exclusión de cobertura son descriptivas, limitándose a indicar los riesgos que -en principio- están al margen de la contratación y son siempre anteriores al siniestro y oponibles a los terceros (fs. 580/vta.).

3) En los supuestos de exclusión de cobertura no rige el plazo que contiene el art. 56 de la ley 17.418 para rechazar la pretensión indemnizatoria, motivo por el cual el silencio de la aseguradora frente a la denuncia del siniestro de parte del asegurado no importa aceptación y es oponible en todos los casos al tercero

reclamante (fs. 581/vta.).

4) No se ajusta a derecho el pronunciamiento en cuanto aplica erróneamente el art. 919 del Código Civil, toda vez que no existe una obligación legal de expedirse por parte de la aseguradora, ante un claro supuesto de no aseguramiento (fs. 581 vta.).

IV. En mi opinión, no le asiste razón al impugnante.

a. En autos la Cámara rechazó la defensa asumida por la citada en garantía -esto es, la causal de exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado-, basándose para ello en la extemporaneidad de la desestimación, producida con posterioridad al plazo establecido en el art. 56 de la ley en la materia.

De acuerdo al criterio seguido por esta Corte (conf. L. 49.495, sent. del 28-XII-1993; Ac. 68.700, sent. del 26-X-1999; L. 67.715, sent. del 8-XI-2000; Ac. 82.765, sent. del 30-III-2005; entre otras), constituye un deber ineludible de la aseguradora el de expedirse en término sobre el derecho de su asegurado (conf. art. 56, ley 17.418), carga que rige aún en los casos de exclusión de cobertura, dado que la norma no permite distinciones apoyadas en la diversa naturaleza del incumplimiento.

Se ha expresado en torno a este tema que si entre la fecha de denuncia del siniestro por el asegurado y

la fecha en la cual el asegurador rechazó la cobertura transcurrió el plazo contemplado en la aludida normativa, sin haberse probado que esta última pidiera alguna información complementaria de las previstas en el art. 46 del mismo ordenamiento, debe concluirse que la omisión de pronunciarse en el plazo legal importa la aceptación del derecho de aquél (conf. C. N. Com., Sala D, 24-X-1995, "M., A. A. c/La Estrella Cía. de Seguros", LL 1996-B-223).

Si la aseguradora no formula el requerimiento de información complementaria, el plazo de caducidad (art. 56, L.S.) debe computarse a partir de la denuncia del siniestro. La falta de pronunciamiento tempestivo de la aseguradora importa aceptación del derecho del asegurado (conf. C. N. Com., Sala E, 3-IX-1997, "Nieto, Julio J. c/Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A.", JA 1998-III-509).

El principio de buena fe contractual exige a la aseguradora proceder a un rechazo inmediato y enérgico del siniestro si era factible realizar las indagaciones necesarias para verificar la fecha y circunstancias de acaecimiento del accidente y la de inicio de la cobertura, para pronunciarse sobre el derecho del asegurado. En principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, pues si no se pronuncia por el rechazo, en función de las previsiones contenidas en los

arts. 46 ap. 1 y 47 de la Ley de Seguros, su omisión importa aceptación en los términos del art. 56 y, en especial, cuando se halla formalizado el contrato de seguro referido al riesgo cuya realización (siniestro) se denuncia y éste es inherente al riesgo (rama) objeto del contrato celebrado (conf. C. N. Com. Sala A, 8-V-1997, JA 1997-IV-631).

En la especie, si bien surge la manifestación efectuada por la aseguradora relativa a la suspensión del plazo previsto en el art. 56 de la ley 17.418 ante la ausencia de informes planimétricos y médicos en la causa penal, "... hasta tanto se cumplimente con esa necesaria documentación para analizar el siniestro" (v. carta documento, fs. 74); lo cierto es que -tal como afirmara la sentencia de primera instancia y luego lo confirmara la alzada- *"obrando el resultado del dosaje (en la causa penal) desde el 15/07/2002, la pretensión de eximirse de responsabilidad recién manifestada mediante la carta documento glosada a fs. 71/72 del 27/09/2002, resulta cumplimentada una vez vencido holgadamente el plazo conferido por el citado artículo; lo que implicaría, a mi criterio, la asunción tácita del aseguramiento en el caso. Y aún cuando se participara de la postura que considera que en casos como los de autos no resultaría aplicable el término previsto por el art. 56 de la L.S., aunque sí '...*

un período razonable de haberse producido la prueba en el proceso penal...' (...) *tal plazo de razonabilidad se encontraría ampliamente excedido, ello teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos meses desde que se conociera el resultado del dosaje alcohólico del Sr. Caparros*" (fs. 536 vta.).

Este Tribunal ha fijado posición sobre el tema en sentido concordante con lo expuesto, estableciendo que el pronunciamiento prescripto por el art. 56 de la ley 17.418 se trata, en verdad, de una obligación que no es meramente formal, sino sustancial, y que por haber sido impuesta por la ley posibilita la aplicación del art. 919 del Código Civil: ante la carga de expedirse acerca del derecho del asegurado, el silencio del asegurador permite otorgarle el sentido de una manifestación de voluntad que importa aceptación (conf. Ac. 37.883, sent. del 10-XI-1987; "Acuerdos y Sentencias", 1987-V-20; Ac. 42.074, sent. del 22-V-1990; "Acuerdos y Sentencias", 1990-II-212; "D.J.B.A.", 1991-140-37; Ac. 42.239, sent. del 7-VIII-1990; "Acuerdos y Sentencias", 1990-II-804; Ac. 52.521, sent. del 31-V-1994; "Acuerdos y Sentencias", 1994-II-410).

Es que constituye un deber ineludible de la aseguradora el de expedirse en término sobre el derecho de su asegurado (art. 56, ley 17.418). Este derecho se traduce

en definitiva en que su patrimonio no sufra desmedro alguno, ya sea por los gastos derivados de la reparación del vehículo asegurado o por lo que le deba a un tercero a consecuencia del accidente -garantía de indemnidad- (conf. Ac. 68.700, sent. del 26-X-1999); sumándose a ello que la obligación -carga- que impone el art. 56 de la ley 17.418 rige aún en los casos de exclusión de cobertura (conf. Ac. 68.700, sent. del 26-X-1999).

b. Por otra parte, sabido es que para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene (conf. Ac. 79.513, sent. del 23-XII-2002; Ac. 80.763, sent. del 2-IV-2003; Ac. 85.405, sent. del 31-III-2004; Ac. 87.411, sent. del 11-V-2005).

En autos, el recurrente se limita a cuestionar la decisión de la Cámara, mas sin replicar eficazmente la conclusión relativa al rechazo extemporáneo del siniestro, insistiendo en que "... en los supuestos de exclusión de cobertura no rige el plazo que contiene dicha disposición legal..." (fs. 581), argumento que se contrapone abiertamente con la doctrina legal de esta Corte antes citada.

V. Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos (fs. 576/582 vta. y 459/465 vta. de la causa acum.). Con costas a la aseguradora vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. El recurso no prospera.

a. Para confirmar la decisión adoptada en la instancia de origen, el **a quo** afirmó que compartía el enfoque de la sentencia por el cual se rechazó la defensa de exclusión por aplicación del art. 56 de la Ley de Seguros; añadió que *"lo único rescatable del memorial es el tramo que apunta a esto último pues fue la referida norma de la Ley de Seguros la que llevó al sentenciante a decidir como lo hizo, sin perjuicio de haberse demostrado la*

graduación de alcohol en sangre del demandado" (fs. 568 vta.).

Delimitada así la problemática, esto es, en los confines de lo dispuesto en el mentado art. 56 de la ley 17.418, advirtió que en una hipótesis similar a la que se suscita en autos, esta Suprema Corte se pronunció en el sentido de que "la obligación que impone el art. 56 de la ley 17.418 rige aún en los casos de exclusión de cobertura", trayendo a colación lo decidido en Ac. 58.261 (sent. del 2-V-1998) y Ac. 91.909 (sent. del 23-V-2007; fs. 569).

Advirtió que el silencio juega un rol trascendental porque en mérito a la aludida norma existe una obligación legal de expedirse conforme lo establecido en el art. 919 del Código Civil (fs. cit.).

En consecuencia, prosiguió, "*habiendo 'Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. S.A.' reconocido tácitamente el vencimiento del plazo para pronunciarse sobre el derecho del asegurado sin haber cumplido con ello, tal omisión importa aceptación, en los términos del art. 56 de la ley 17.418, de los derechos de él en cuanto a la operatividad de la prima pactada" (fs. cit.).*

b. Para controvertir esa conclusión el recurrente trae a colación la opinión de diversos autores que cita, como así también lo resuelto por otras instancias

judiciales, nacionales y extranjeras, sobre cuya plataforma afirma que en suma, en los supuestos de exclusión de cobertura, no rige el plazo que contiene dicha disposición legal para rechazar la pretensión indemnizatoria, motivo por el cual el silencio de la aseguradora frente a la denuncia de siniestro de parte del asegurado no importa aceptación y es oponible en todos los casos al tercero reclamante.

c. Sin embargo, tales argumentos son ineficaces a los fines que el quejoso pretende. En efecto, lo que allí expone se contrapone abiertamente con la doctrina legal de esta Corte que emana, entre otros, de lo resuelto en Ac. 82.765 (sent. del 30-V-2005). En esta causa, expresé -en sentido opuesto a la tesis que esgrime el recurrente- que "la carga que impone el art. 56 de la ley 17.418 rige aún en los casos de exclusión de cobertura. El referido precepto impone al asegurador pronunciarse dentro de los 30 días acerca del 'derecho' del asegurado y tal amplitud en el objeto sobre el que recae la carga no permite distinciones apoyadas en la diversa naturaleza del incumplimiento. Se trata en verdad de una actitud que no es meramente formal, sino sustancial y que por haber sido impuesta por la ley posibilita la aplicación del art. 919 del Código Civil: ante la eventualidad de expedirse acerca del derecho citado, el silencio del asegurador permite

otorgarle el sentido de una manifestación de voluntad que importa aceptación".

Lo expuesto es suficiente para sellar la suerte adversa del embate (art. 289 del C.P.C.C.).

2. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Sin perjuicio de recordar que, conforme doctrina de esta Corte, la obligación establecida por el art. 56 de la ley 17.418 supone la vigencia de la cobertura, por lo que no es invocable su eventual incumplimiento cuando la mora en el pago de la prima originó la suspensión de la garantía (arts. 31 y 56, ley 17.418) -conf. causa C. 103.615, sent. de 28-XII-2013-, siendo que en el **sub lite** se debate una cuestión diversa -a saber la de "exclusión de cobertura"-, por las razones expuestas por el doctor Hitters, voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La actora, señora Nora Irene Álvarez dedujo también recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 467/470 (causa acum.), en el que denuncia la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional. Hace reserva del caso federal.

En síntesis, se agravia de los intereses fijados por la alzada, solicitando que se aplique la tasa activa (fs. 467 vta., causa acum.).

II. El recurso no prospera.

En efecto, el cuestionamiento planteado por la recurrente en cuanto persigue la modificación de la tasa de interés contemplada por la Cámara (v. acáp. II. 4, sentencia: fs. 571 vta./572 vta.) no puede ser receptado, en la medida en que el tema en debate ha sido resuelto por esta Corte en casos sustancialmente análogos al presente y en sentido contrario a la pretensión casatoria (art. 31 bis, ley 5827).

Así, en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sents. del 21-X-2009) esta Corte decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1 de abril de 1991 los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de

los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622, Código Civil; causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. del 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. del 31-VIII-1993; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. del 5-IV-2000; L. 80.710, "Rodríguez", sent. del 7-IX-2005; entre otras).

Lo brevemente expuesto autoriza a rechazar el recurso deducido y mantener la sentencia en lo concerniente a la tasa de interés aplicable (art. 279, C.P.C.C.), con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto del ponente.

En lo que hace al agravio vinculado a la tasa de interés, si bien en los citados precedentes C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" no adherí a la posición mayoritaria de este Tribunal (y en tal sentido dejo a salvo mi opinión respecto del mérito de dicha doctrina legal), lo cierto es que, como fuera anticipado, la temática ha sido resuelta por esta Corte en los aludidos casos análogos, lo que resulta suficiente para dar respuesta al **sub judice** (art. 31 bis, ley 5827).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Soria** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechazan los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 23.728, efectuado a fs. 476/479, de la causa acumulada, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS E. CAMPS

Secretario